

Supremo de 11 de diciembre de 1976), mientras que las disposiciones legales o estatutarias sobre la forma de la convocatoria habrán de ser de estricto cumplimiento, pues tales requisitos garantizan al socio una publicidad que le permita conocer, con la suficiente antelación, las cuestiones sobre las que es llamado a pronunciarse y reflexionar detenidamente sobre el contenido del voto por emitir, de suerte que el incumplimiento de aquéllos comporta, en principio, la nulidad de los acuerdos adoptados en la Junta general. No obstante, si se tiene en cuenta que, en el presente supuesto, la notificación judicial al socio no asistente —que es el Administrador cuya separación se acuerda— cumple, con creces, las garantías de información que sobre la convocatoria se pretende asegurar mediante la exigencia estatutaria de notificación por carta certificada enviada por los Administradores (cfr. artículos 261 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil); y si a ello se añade la indudable conveniencia del mantenimiento de la validez de los actos jurídicos, en la medida en que no lesionen ningún interés legítimo, así como la necesidad de facilitar la fluidez del tráfico jurídico, evitando la reiteración de trámites y costes innecesarios y que no proporcionan garantías adicionales (cfr. la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 1987 y las Resoluciones de 2 y 3 de agosto de 1993), ha de concluirse en la improcedencia de elevar la discrepancia debatida a la categoría de defecto obstativo de la inscripción del acuerdo de separación de Administrador adoptado en la Junta.

3. Resuelta la cuestión relativa al primer defecto de la nota, se hace innecesario examinar la cuestión relativa a falta de legitimación de la firma extendida en la solicitud de inscripción parcial presentada por el recurrente.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la nota y la decisión del Registrador.

Madrid, 24 de noviembre de 1999.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador Mercantil de A Coruña.

24309 *RESOLUCIÓN de 25 noviembre de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Alejandro Adán Castaño, frente a la negativa del Registrador mercantil Central II, don José Luis Benavides del Rey, a reservar una denominación social.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Alejandro Adán Castaño, frente a la negativa del Registrador mercantil Central II, don José Luis Benavides del Rey, a reservar una denominación social,

Hechos

I

Don Alejandro Adán Castaño solicitó, en fecha 22 de febrero de 1997, del Registro Mercantil Central certificación de la concesión de la denominación, entre otras, de «Manufacturers' Services Ltd. España, Sociedad Anónima».

II

El 24 de igual mes, se expidió la certificación número 97039334, haciendo constar que ya figuraba registrada, entre otras, la denominación «Manufacturers' Services Ltd. España, Sociedad Anónima».

III

El solicitante interpuso recurso de reforma contra el contenido de dicha certificación al entender que la negativa carece de fundamento ya, que la denominación propuesta posee entidad y sustantividad propias que la hacen perfectamente distinguible de denominaciones que en español puedan incluir las palabras manufacturación y servicios, por lo que no causa ningún tipo de confusión en el tráfico económico y jurídico, siendo su utilización perfectamente compatible con la existencia de denominaciones sociales que incluyan expresiones tan generalizadas como aquellas palabras; que la inclusión de las expresiones Ltd. y España contribuyen a individualizar la sociedad, eliminando aún más el riesgo de confusión, y que desde el punto de vista fonético la denominación propuesta es diferente de las que en idioma español pudieran incluir las palabras manufacturación y servicios.

V

El Registrador acordó desestimar el recurso fundándose en que consultada la base de datos del Registro resulta la existencia de la denominación «Manufacturas de España, Sociedad Limitada»; que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.2 de la Orden ministerial de 30 de diciembre de 1991, cuando la denominación solicitada sea traducción de otra que ya conste en el Registro se considerará que existe identidad entre ambas; que igualmente corresponde al Registrador calificar si ciertos términos o expresiones carecen de efecto diferenciador por su uso generalizado o por tratarse de términos o expresiones —como ocurre con «servicios» y «España» a los que legalmente no se les atribuye significación suficiente según el artículo 10.3 de aquella Orden ministerial en relación con el 408.1.2.º del Reglamento del Registro Mercantil; que en lo que respecta al término Ltd. le es aplicable lo dispuesto en el artículo 408 citado, apartado 3.º sobre indicaciones relativas a la forma social; que, por tanto, se considera que existe identidad entre la denominación «Manufacturers' Services Ltd España, Sociedad Anónima» y la existente «Manufacturas de España, Sociedad Limitada».

V

El solicitante y recurrente formuló recurso de alzada alegando que la fundamentación de la resolución recurrida es a su juicio errónea, dado que la traducción de «Manufacturers' Services Ltd. España, Sociedad Anónima» es «Servicios de Fabricación Ltd. España, Sociedad Anónima», siendo errónea la de «servicios» de manufacturación, que no se ajusta a la terminología propia del idioma inglés y, en concreto, a la jerga propia del área de negocios e industria; que el argumento de la falta de significado diferenciador de ciertas expresiones como España tanto debe aplicarse a la propuesta como a las que obstan a su registro, y así nos encontraríamos con las denominaciones «Manufacturas, Sociedad Limitada» y «Servicios de Fabricación Ltd., Sociedad Anónima», que son completamente distintas, y si se aplica al mismo criterio a «Servicios» tendríamos la denominación «Manufacturas de España, Sociedad Limitada» que hace referencia a productos hechos a mano, en tanto que la denominación «Manufacturers' Services Ltd. España, Sociedad Anónima» atiende a una actividad que es la prestación de servicios de fabricación para terceros; que la expresión «Servicios» no debe ser desechada como elemento integrante de la denominación social, ya que hace referencia a una actividad, que puede o no ser objeto de la entidad, y que por ello sirve para distinguirla de posibles compañías competidoras; que tampoco es admisible el argumento de que la expresión Ltd. no deba ser tenida en cuenta por referirse a una forma social, pues no aparece recogida en el artículo 403 del Reglamento del Registro Mercantil, siendo una simple combinación de letras que contribuye aún más a distinguir ambas entidades, máxime cuando la denominación propuesta lo es para una sociedad anónima.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 2.2 tanto de la Ley de Sociedades Anónimas como de la de Sociedades de Responsabilidad Limitada, 397.b) y 408 del Reglamento del Registro Mercantil y 10.2 de la Orden ministerial de 30 de diciembre de 1991,

1. Es objeto de recurso la negativa del Registrador mercantil Central a reservar la denominación «Manufacturers' Services Ltd. España, Sociedad Anónima», por entender que concurre en la misma identidad con la ya registrada «Manufacturas de España, Sociedad Limitada».

2. La exigencia legal del carácter diferenciador de la denominación de las sociedades mercantiles como elemento distintivo de las mismas en cuanto personas jurídicas que intervienen en el tráfico jurídico, y sujetos por tanto activos y pasivos de relaciones jurídicas, que se traduce en la prohibición de adoptar una idéntica a otra preexistente (cfr. artículos 2.2 tanto de la Ley de Sociedades Anónimas como de la de Responsabilidad Limitada), ha sido matizada a nivel reglamentario al tomar en consideración a tales efectos no sólo la preexistencia de la misma denominación como elemento identificador de otro tipo de entidades jurídicas que no necesariamente sean sociedades mercantiles, sino también la irrelevancia de determinadas circunstancias que, si bien en principio excluirían el concepto de identidad considerado de forma absoluta, por su escasa relevancia a tales efectos pudieran dar lugar a lo que ha venido a denominarse quasi identidad. Es por ello que el artículo 408 del Reglamento del Registro Mercantil contempla una serie de tales circunstancias cuya presencia ha de tomarse en consideración a la hora de calificar la procedencia de acceder a la reserva de una nueva denominación salvo con autorización o a solicitud de quien resulte afectada por ella. Y el mismo criterio ha inspirado la

redacción del artículo 10.2 de la Orden ministerial de 30 de diciembre de 1991, que desarrolla el funcionamiento interno del Registro Mercantil Central, a cuyo cargo está el archivo y publicidad de las denominaciones de sociedades y entidades jurídicas [artículo 397.b) del Reglamento del Registro Mercantil].

3. Pues bien, la siempre difícil interpretación de tales normas no ha de venir necesariamente regida por el principio de literalidad, sino que éste ha de atemperarse a un criterio teleológico de suerte que no se pierda de vista su objeto último, el impedir que se dé una identidad de denominaciones que sin ser absoluta sea sustancial. En este sentido, el criterio sentado por el artículo 10.2 de aquella Orden ministerial, tanto por su rango normativo como por la finalidad apuntada, ha de atemperarse a las circunstancias de cada caso, máxime cuando al atribuir al juicio del Registrador la facultad de apreciar la existencia de identidad en el caso de que la denominación solicitada sea traducción de otra que ya conste registrada, lo hace sobre la base de «sólo se considerará» que existe aquella cuando se dé notoria semejanza fonética entre ambas o socialmente se consideren iguales.

En este caso el uso de terminología de la lengua inglesa «Manufacturers' Services Ltd. España, Sociedad Anónima», dejando a un lado cual sea su correcta traducción a la lengua castellana, ofrece sí cierta semejanza fonética con «Manufacturas de España, Sociedad Limitada», pero que no cabe calificar como notoria, ni socialmente, al menos a los fines de identificación de una sociedad mercantil en el tráfico jurídico, pueden considerarse iguales.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la calificación y decisión del Registrador.

Madrid, 25 de noviembre de 1999.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador Mercantil Central.

24310 *RESOLUCIÓN de 26 de noviembre de 1999, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 03/895/99, interpuesto ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.*

Ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, don José Antonio Díaz García ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 03/895/99, contra Resolución de 27 de julio de 1998, que hizo pública la relación definitiva de aspirantes que superaron las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Agentes de la Administración de Justicia, convocadas por Orden de 17 de noviembre de 1997.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1998, para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 26 de noviembre de 1999.—El Director general, Juan Ignacio Zoido Álvarez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Medios Personales al Servicio de la Administración de Justicia.

24311 *RESOLUCIÓN de 26 de noviembre de 1999, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 03/896/99, interpuesto ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.*

Ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, la Confederación Sindical de Comisiones Obreras de Andalucía (COAN) ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 03/896/99, contra Resolución de 28 de julio de 1998, que hizo pública el nombramiento de las Unidades de Colaboración de las pruebas selectivas para ingreso en los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia, convocadas por Órdenes de 20, 23 y 19 de noviembre de 1998.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1998, para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 26 de noviembre de 1999.—El Director general, Juan Ignacio Zoido Álvarez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Medios Personales al Servicio de la Administración de Justicia.

24312 *RESOLUCIÓN de 27 de noviembre de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por «Bankinter, Sociedad Anónima», contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Ontinyent, doña María Consuelo Ribera Pont, a inscribir una escritura de modificación y prórroga de un crédito en cuenta corriente con garantía hipotecaria, en virtud de apelación del recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Enrique Montagud Castelló, en nombre de «Bankinter, Sociedad Anónima», contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Ontinyent, doña María Consuelo Ribera Pont, a inscribir una escritura de modificación y prórroga de un crédito en cuenta corriente con garantía hipotecaria, en virtud de apelación del recurrente,

Hechos

I

El 29 de febrero de 1996, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Valencia, don Francisco Badía Gasco, «Bankinter, Sociedad Anónima», y los esposos don Juan Manuel Tortosa Calatayud y doña Amparo Royo Cerdá, modifican y prorrogan hasta el día 1 de enero de 1998 el plazo de duración del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente con garantía hipotecaria, que se había celebrado mediante escritura autorizada el 20 de julio de 1993 por el Notario de Ontinyent don José Ramón Salameo Sánchez Gabriel, y que vencía el 31 de diciembre de 1995.

II

Presentada primera copia de la escritura de modificación y prórroga en el Registro de la Propiedad de Ontinyent, fue calificada con la siguiente nota: «Denegada la modificación por prórroga instada por cuanto: Al tratarse de un crédito con plazo que venció, según la escritura inscrita, en fecha 31 de diciembre del pasado año 1995, no cabe la prórroga por escritura autorizada en fecha posterior a su vencimiento, 29 de febrero del corriente año 1996, y presentada a inscripción en fecha 12 de marzo de este corriente año. Asimismo, porque, al resultar las tres fincas objeto de hipoteca gravadas a la fecha con cargas inscritas en fecha posterior a la inscripción de hipoteca cuya modificación se pretende, la modificación por prórroga alteraría, sin su concurso, el rango registral de dichas cargas posteriores. Contra la presente nota de calificación cabe interponer recurso gubernativo en la forma y términos previstos en la Ley y Reglamento Hipotecarios. Ontinyent, 15 de abril de 1996. La Registradora de la Propiedad. Firmado: María Consuelo Ribera Pont».

III

Don Enrique Montagud Castelló, en representación de «Bankinter, Sociedad Anónima», interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: I. A) Que en nuestro sistema la hipoteca es un derecho accesorio del crédito asegurado, siguiendo el criterio romano de que aquélla nace y muere con éste, lo cual atribuye al crédito la cualidad de elemento principal de la relación jurídica. Que así la define el artículo 1.528 del Código Civil. La hipoteca garantiza el cumplimiento de una obligación hasta la cuantía máxima que conste en el Registro, y lo mismo debe predicarse respecto a los intereses y costas. Dicha cifra constituye el importe de la responsabilidad hipotecaria, que es lo que afecta directamente a los titulares posteriores; si esa cifra de responsabilidad no se altera en la escritura de modificación, la modificación de determinados elementos de crédito no resulta afectar a dichos titulares posteriores. B) Que por ello la hipoteca, como derecho accesorio del crédito, subsiste mientras